



Expediente: PAOT-2021-621-SPA-483

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

T 2 8 6 3

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-621-SPA-483 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido y vibraciones generados por la maquinaria de un taller de torno (...) el ruido se percibe en el transcurso del día de 08:00 am [sic] y 05:00 pm [sic] (...) [hechos que tienen lugar en calle Concepción, número 24, planta baja, colonia Santa Catarina, Alcaldía Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil localizado en calle Concepción, número 24, planta baja, colonia Santa Catarina, Alcaldía Tláhuac, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de



Expediente: PAOT-2021-621-SPA-483

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12863** -2023

ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"9. Límites máximos permisibles"

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría intentó tener comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, lo anterior con la finalidad de hacer de su conocimiento las atribuciones y procedimientos otorgados en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para la atención de su denuncia; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

En seguimiento a la denuncia, se solicitó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/200-10173-2023 que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalaran una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Bajo esa tesisura, se desprende que no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de emisiones sonoras, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.



Expediente: PAOT-2021-621-SPA-483

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

12863

Vibraciones mecánicas

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de vibraciones mecánicas provenientes del establecimiento mercantil localizado en calle Concepción, número 24, planta baja, colonia Santa Catarina, Alcaldía Tláhuac, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora, de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México)".

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, el cual señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos por las normas aplicables.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable NADF-004-AMBT-2004 señala en su numeral octavo lo siguiente: (...) *8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Entidad intentó comunicarse en repetidas ocasiones con la persona denunciante mediante llamadas telefónicas, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de vibraciones mecánicas desde el punto de mayor molestia, sin embargo, no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante.

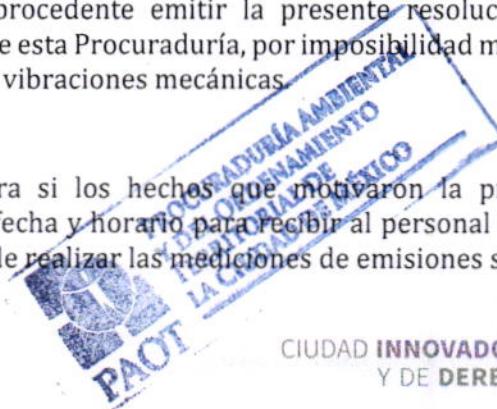
En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/200-10173-2023 que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalaran una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Bajo esa tesisura, se desprende que no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de vibraciones mecánicas, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar con elementos para realizar las mediciones de vibraciones mecánicas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se solicitó a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalaran una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar las mediciones de emisiones sonoras





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-621-SPA-483

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12863** -2023

y vibraciones mecánicas desde el punto de mayor recepción; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.--

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

ESEGR/EAL/HO